



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **cinco (5) de septiembre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 11 de octubre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el quince (15) de octubre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-**2021-00206** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso(a): LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
Investigado(s) Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Def. de Oficio: ANDY JOHAN SUAREZ RIVEROS



Envío Recurso Apelación Proceso 2021 00206

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mié 9/10/2024 11:18 AM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (837 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Andelfo Paez Moncada <apaezm@cndj.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 11:15 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 2021 00206 - DEVUELVE

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA
Oficial Mayor



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
**Norte de Santander
y Arauca**

De: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 10:47 a. m.
Para: Andelfo Paez Moncada <apaezm@cndj.gov.co>
Asunto: RV: Proceso 2021 00206

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono: (+607) 5743858
email: disccucuta@cndj.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Joaquin Gelvez <Joaquinfemandogelvez18@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 10:35 a. m.
Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>
Asunto: Proceso 2021 00206

BUENOS DIAS.

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Octubre 09 de 2024.

HONORABLE MAGISTRADO-
CALIXTO CORTES PRIETPO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUSICIAL DE NORTE DE SNTADER Y
ARAUCA. – DESPACHO UNO.
E. S. D.

Referencia

Radicado No.54001250200 2021 00206 00

Quejo: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Investigado: JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ.

Decisión: Sentencia sancionatoria de 05 DE SEPTIMBRE 2024

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTVEZ, identificado de acuerdo como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente concuro a su bien servido despacho estando dentro del término legal, con el fin de impugnar la decisión proferida de fecha 05 DE SEPTIEMBRE 2024, y notificada por medio electrónico el día 02 de Octubre de 2024, a través de mi correo electrónico joaquinfernandogelvez18@hotmail.com para tal fin, interpongo los recursos de ley.

MEDOS DE LA DEFENSA.

Como medios de le defensa, interpongo el recurso de apelación contra la decisión proferida el día 05 DE SEPTIEMBRE 2024, y notificada por medio electrónico el día 02 de Octubre de 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Con el fin de sustentar el recurso interpuesto, me permito acudir al génesis de esta investigación que dio origen a la decisión que estoy impugnando.

El Genesis de la apertura de esta investigación disciplinaria en donde emergió la sentencia huy recurrida, se basó en una Queja disciplinaria impetrada por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como consecuencia de una retaliación surgida en el desarrollo de la defensa ejercida a favor del señor Luis Fernando Lizarazo Lavado dentro el proceso ejecutivo hipotecario 2013 468 seguido por la señora LUZ MARINA CHAPARRO, en donde el ejecutado en acuerdo con la ejecutante celebro un entrega en dación en pago por la deuda, contrato de dación en pago que a la fecha ha sido imposible en solemnizar en tarazón a las actuaciones arbitrarias del hoy quejoso en procura de despojar del 100 % del bien inmueble de propiedad del señor Luis Fernando Lizarazo Lavado

Así las cosas, es necesario de hacer una transcripción de algunos apartes de la sentencia que se impugna.

Para tales efectos me permito en insertar unos apartes de la sentencia hoy recurrida.

5.3 De la defensa. - El defensor de oficio en la audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de mayo de 2024, presentó **alegatos de conclusión**, quien hizo las siguientes precisiones:

Refiere que, de conformidad al material probatorio y hechos denunciados se establece la configuración de la falta endilgada al disciplinable y solicita que la sanción a imponer sea la más baja posible, sustentando en que durante el periodo en que tuvo vigencia la sanción impuesta al disciplinable no realizó actuación en el

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Octubre 09 de 2024.

proceso disciplinario No. 2018-00248, como las que se establecen en el artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, en atención a la calidad que ostentaba el disciplinable en el proceso anteriormente mencionado, quien fungió como apoderado del quejoso y de conformidad al artículo 65 ibidem, **el quejoso y su apoderado no son intervinientes del proceso disciplinario.**

En este orden de ideas se aprecia, que en aras del derecho de defensa que me asiste, el juez sustanciador profirió la siguiente sentencia recurrida, sin tener en cuenta que se evidencia la falta de defensa técnica por parte del defensor de oficio

Reiterando lo anterior en los alegatos de conclusión se observa lo siguiente:

Que la defensa técnica desplegada por el defensor de oficio asignado fue paupérrima, no existe una defensa técnica por parte del defensor, como se puede apreciar en la misma sentencia:

Ahora en cuanto a la defensa técnica por parte de defensor asignado, se evidencia en la sentencia que el defensor de oficio circunscribió su alegación a señalar que el quejoso y su apoderado con son intervinientes en el proceso disciplinario.

Con esta transcripción de la sentencia se evidencia la falta de defensa técnica.

De igual se aprecia que en razón a que el Honorable Magistrado al observar la falta de una defensa técnica se ocupó de proferir sentencia sancionatoria y sin haber hecho una valoración de los elementos de prueba citados y aportados en el escrito de queja y en especial del desarrollo de la defensa técnica.

En este orden de ideas la sentencia hoy impugnada se encuentra sumergida en una nulidad, por tal razón se solicitará al Ad Quo de la segunda instancia se sirva en decretar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de calificación y pruebas para tener la oportunidad de rendir la versión libre a que tengo derecho

PRETENSIONES.

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a partir de la audiencia de pruebas y calificación a efectos de que se me dé la oportunidad .de rendir versión libre a fin, controvertir las pruebas asomada en el escrito de queja.

Segundo: Decretar la nulidad de la sentencia de fecha 05 DE SEPTIEMBRE 2024, y notificada por medio electrónico el día 02 de Octubre de 2024, por haberse violado el debido proceso y el derecho a una defensa técnica, por las razones expuestas anteriormente.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Solicito que tenga como elementos probatorios a efectos de que sean valorado por la segunda instancia las siguiente.

Copia de la primera sentencia de fecha 02 de Octubre de 2024.

Honorable magistrado de la segunda instancia, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación ante mi inconformidad con la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la norma prevista en el artículo 29 de la constitución nacional. y demás normas que traten sobre la materia.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Octubre 09 de 2024.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones a través el correo electrónico:
joaquinavezestevez@hotmail.com.

Atentamente:



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.

LEY 527 DEL 17 DE AGOSTO DE 1999.

"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Norte de Santander
y Arauca

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540012502000 2021 00206 00

Magistrado sustanciador: CALIXTO CORTÉS PRIETO

Decisión adoptada según acta No. 095 de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Se dicta sentencia de primera instancia en proceso jurisdiccional disciplinario de ética profesional, adelantado frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.466.311 y tarjeta profesional No.127343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. EL ORIGEN Y LA QUEJA

La constituye la queja formulada por Luis Aurelio Contreras Garzón frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, por cuanto estando suspendido en el ejercicio de la profesión por un término de tres años, actuó como apoderado de Luis Fernando Lizarazo Lavado -quejoso- al interior del

proceso disciplinario No.54001110200020180024800 adelantado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

III. SINTESIS RELEVANTE DEL TRÁMITE PROCESAL

- 1- Acreditada la calidad de abogado del investigado, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se dispuso **abrir proceso disciplinario** frente al profesional del derecho Joaquín Fernando Gelvez Estévez.
- 2- La **audiencia de pruebas y calificación provisional** inició el 9 de junio de 2022, el quejoso ratificó y amplió la queja y se decretaron pruebas; la audiencia continuó el 27 de septiembre de 2023, en donde se continuó con el decreto de pruebas solicitadas por el defensor de oficio y de oficio; el 16 de marzo de 2023 se terminó anticipadamente la actuación, decisión que fue apelada por el quejoso; el 11 de mayo de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el auto del 4 de mayo de 2023, por medio del cual revocó la decisión del *a quo*; la audiencia de pruebas continuó el 3 de agosto de 2023, en donde se decretaron pruebas solicitadas por el defensor de oficio, quien solicitó escuchar en versión libre al disciplinable; diligencia que se intentó adelantar el 7 de diciembre de 2023 y 29 de febrero de 2024, sin embargo, por inasistencia del disciplinable no se llevó a cabo.
- 3- El 8 de abril de 2024 se **formularon cargos** al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, por la presunta infracción al deber profesional consagrado en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la violación al régimen de incompatibilidades numeral 4° del artículo 29 ibidem y por consiguiente, por la posible incursión en la falta contemplada en el artículo 39 ibidem, conducta calificada a título de culpa.
- 4- La **audiencia de juzgamiento** se instaló el 8 de mayo de 2024, con la asistencia del defensor de oficio, quién presentó alegatos de conclusión.

IV. PRUEBAS DESTACABLES

Se cuenta principalmente, entre otros, con los siguientes elementos de juicio:

- 1- Certificado de antecedentes disciplinarios del abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, expedido el 8 de abril de 2024.¹
- 2- Expediente disciplinario 54001110220180024800.²

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la actuación procesal, los hechos jurídicamente relevantes y las pruebas que obran en el expediente, procede la sala a emitir sentencia sancionatoria frente al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, por considerar que es responsable de la falta a la ética en el ejercicio de la profesión que se le imputó en la providencia de cargos, con fundamento en las siguientes razones:

5.1 Elementos de juicio importantes - La deducción de responsabilidad anunciada, se deriva de lo siguiente:

5.1.1 Ratificación de la queja: En audiencia de pruebas del 9 de junio de 2022, Luis Aurelio Contreras Garzón, 48, casado, abogado litigante, se ratificó bajo juramento en todos los hechos denunciados en la queja del 13 de marzo de 2021.

¹ Expediente digital: 069CertificadoAntecedentesDisciplinariosAbogados

² Expediente digital: 033InformeSecretarialCopiaExpediente201800248DisciplinarioCarpeta. /Subcarpeta 54001110200020180024800

5.1.2 Del documental obrante al interior del expediente, se logró establecer que:

5.1.2.1 Según Certificado de antecedentes disciplinarios, el disciplinable registra una suspensión de tres (3) años en el ejercicio de la profesión, contados a partir del 5 de septiembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2022, expediente: 2017-0031001, al incurrir en la falta contemplada en el artículo 34 literal g de la ley 1123 de 2007, fecha de la sentencia: 10 de julio de 2019.

5.1.2.2 Del expediente disciplinario 54001110220180024800, se observa que:

El 27 de febrero de 2018 Luis Fernando Lizarazo Lavado interpuso queja disciplinaria frente al abogado Luis Aurelio Contreras Garzón. Así mismo, se evidencia que en diligencia del 14 de marzo de 2019 se reconoció personería jurídica a Joaquín Fernando Gelvez Estévez como apoderado del quejoso³, y debido a que en esa oportunidad se terminó anticipadamente la actuación disciplinaria, el 15 de marzo de 2019 el apoderado del quejoso interpuso recurso de apelación⁴. Razón por la cual, el expediente fue remitido a la segunda instancia, que mediante proveído del 17 de julio de 2019 revocó la decisión⁵. El 15 de noviembre de 2019, se emitió auto de continuar la audiencia de pruebas⁶ y dispuso continuar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 13 de febrero de 2020, citándose al abogado del quejoso mediante correo electrónico del 21 de enero 2020⁷, pero no compareció en la citada diligencia.

Así mismo, se observa que, a través de correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, el abogado del quejoso fue convocado para la

³ Carpeta 54001110200020180024800: 08ActaContAudienciaPCP20190314TerminaProceso

⁴ Carpeta 54001110200020180024800: 10RecursoApelacionTramite

⁵ Carpeta 54001110200020180024800: 11SentenciaSegundaInstancia20190717Revoca

⁶ Carpeta 54001110200020180024800: 12AutoCumplaseSuperior20191115

⁷ Carpeta 54001110200020180024800: Folio 5 del archivo 12AutoCumplaseSuperior20191115

diligencia del 18 de septiembre de la misma anualidad⁸, pero no asistió. Por último, en el 2020 se celebraron audiencias el 24 de septiembre⁹ y 3 de noviembre¹⁰; y en el 2021 se desarrollaron audiencias el 25 de enero¹¹, 25 de marzo¹², 3¹³ y 22 de junio¹⁴, 21 de julio¹⁵, 20¹⁶ y 27¹⁷ de agosto de 2021 y el 22 de septiembre se profirió sentencia sancionatoria¹⁸, sin embargo, el abogado del quejoso no fue notificado en esas oportunidades.

En el expediente en mención no obra sustitución o renuncia de poder por parte del disciplinable.

5.2 Los cargos. – En lo que respecta a la providencia de cargos pronunciada el 8 de abril de 2024, al abogado se le endilgó la siguiente **imputación fáctica**: pudo haber incurrido en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión por cuanto el disciplinable omitió separarse de la representación judicial del quejoso en el proceso disciplinario No. 2018-00248 de conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, que se adelantaba frente al abogado Luis Aurelio Contreras Garzón; como consecuencia, de la sanción de suspensión impuesta en el ejercicio de la profesión por tres años.

En consecuencia, se le atribuyó al abogado como **imputación jurídica** el haber probablemente vulnerado el deber profesional previsto en el numeral 19° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 19). Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se

⁸ Carpeta 54001110200020180024800: 17Auto Fija Audiencia 18SEPT2020

⁹ Carpeta 54001110200020180024800: 19ACTACONAPYCP18SEP2020

¹⁰ Carpeta 54001110200020180024800: 21ACTACONTAPYCP24SEP2020

¹¹ Carpeta 54001110200020180024800:33ActaAudienciaJuzgamiento20201103Rdo201800248

¹² Carpeta 54001110200020180024800:43ActaContinuacionAudienciaJuz20210125Rdo201800248

¹³ Carpeta 54001110200020180024800:52ActaContinuacionAudienciaJuzgamiento20210325

¹⁴ Carpeta 54001110200020180024800:61ActaContinuacionAudienciaJuzgamiento20210622

¹⁵ Carpeta 54001110200020180024800:64ActaContinuacionAudienciaJuzgamiento20210721

¹⁶ Carpeta 54001110200020180024800:68ActaContinuacionAudienciaJuzgamiento20210820

¹⁷ Carpeta 54001110200020180024800:73ActaContinuacionAudienciaJuzgamiento20210827

¹⁸ Carpeta 54001110200020180024800:75SentenciaPrimeraInstancia20210922

le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”

Y posiblemente haber incurrido en una incompatibilidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 4). Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

Consecuentemente, el investigado posiblemente pudo incurrir en la falta disciplinaria consagrada el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

Tipo disciplinario endilgado, desde el ángulo de la imputación subjetiva, se le formuló a título de **culpa**.

5.3 De la defensa. – El defensor de oficio en la audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de mayo de 2024, presentó **alegatos de conclusión**, quien hizo las siguientes precisiones:

Refiere que, de conformidad al material probatorio y hechos denunciados se establece la configuración de la falta endilgada al disciplinable y solicita que la sanción a imponer sea la más baja posible, sustentando en que durante el período en que tuvo vigencia la sanción impuesta al disciplinable no realizó actuación en el proceso disciplinario No. 2018-00248, como las que se establecen en el artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, en atención a la calidad que ostentaba el disciplinable en el proceso anteriormente

mencionado, quien fungió como apoderado del quejoso y de conformidad al artículo 65 ibidem, el quejoso y su apoderado no son intervinientes del proceso disciplinario.

5.4 De la tipicidad. - Se parte de la credibilidad que la sala le otorga conforme a las reglas de la sana crítica a los hechos denunciados y ratificados por el quejoso en audiencia de pruebas del 9 de junio de 2022 y a las pruebas aportadas con la queja y recaudadas e incorporadas dentro de la presente actuación disciplinaria.

De entrada, se tiene que el disciplinable fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión del 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022, al incurrir en la falta contemplada en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, dentro de la presente actuación se pudo demostrar que el disciplinable a partir del 14 de marzo de 2019 actuó como apoderado de Luis Fernando Lizarazo Lavado, quien fungió como quejoso dentro del proceso disciplinario 2018-00248, sin que se evidenciara dentro de la citada actuación disciplinaria que el abogado hubiese presentado memorial de renuncia o sustitución del poder una vez es notificado de la sanción disciplinaria impuesta. Como tampoco se evidencia, que su cliente le hubiese revocado el poder, por lo que el disciplinable siguió ejerciendo la calidad de apoderado del quejoso en la deprecada actuación disciplinaria, hasta la culminación del mismo.

Bajo el contexto de los elementos de juicio relevantes, la queja, arriba referidos, elementos coherentes entre sí conforme a la sana crítica de las pruebas, resulta claro para la sala, en grado de certeza, que la conducta desplegada por el disciplinable se adecua al tipo disciplinario propuesto en la providencia de cargos, ya que con su proceder incurrió sin justificación alguna en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consistente en: "*También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la*

profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

En este caso, por cuanto el disciplinable una vez enterado de la sanción de suspensión, que rigió desde el 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022, continuó con la representación de Luis Fernando Lizarazo Lavado-quejoso- dentro de la actuación disciplinaria No. 2018-00248, siendo citado el disciplinable a las sesiones del 13 de febrero y 18 de septiembre de 2020, pese a su no comparecencia y aunque no fue convocado a las diligencias subsiguientes ni se advierte gestión alguna, judicialmente siguió siendo el apoderado del quejoso, teniendo en todo caso, la facultad de actuar en el proceso.

En este caso, está demostrado que el abogado ejerció de manera ilegal su profesión al quebrantar el régimen de incompatibilidades por estar suspendido de su ejercicio, siendo evidente su imposibilidad de actuar, burlando de esta manera la resolución judicial que lo había imposibilitado para tal fin.

5.5 De la antijuricidad- Para abordar este elemento se debe acudir en primer lugar a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, que establece que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación alguna los deberes consagrados en dicha ley.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”*. En este sentido, el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales.

En efecto, el ejercicio del derecho conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el ejercicio de la profesión.

En caso sub examine, la sala estima que la conducta desplegada por el disciplinable derivó la vulneración, sin justificación alguna del deber previsto en el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado: (...) 19). Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

Al respecto, dicho mandato legal trae consigo un deber especial para los abogados, en el sentido de que deben renunciar o sustituir sus mandatos o gestiones tan pronto se suscite una situación impeditiva del ejercicio profesional, ante la imposición de una medida disciplinaria.

La razón de ser de este mandato deontológico, no es otro que obligar al abogado a que, en un acto de transparencia y lealtad con el ejercicio profesional, se aparte de la representación a efectos de precaver eventuales situaciones en las que por vía de la sanción impuesta, le resulte imposible ejercer legalmente la profesión.

En este sentido, el deber se considera vulnerado cuando el abogado omite *renunciar o sustituir* el poder, encargo profesional o mandato conferido, es decir, este imperativo legal presupone la obligación de hacer, pues no basta que el abogado sancionado deje de hacer actividades relacionadas al ejercicio de su profesión, sino que impone un deber de cara con los encargos profesionales asumidos, buscando salvaguardar a sus clientes, quienes tienen derecho a ser representados jurídicamente y/o asesorados por profesionales que se encuentran habilitados para tal fin.

En el caso en concreto, el abogado incumplió el deber de *renunciar o sustituir* el poder que le había encomendado su cliente, cuando entró a operar la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión, es decir, a partir del 5 de septiembre de 2019. La no observación del deber, constituyó una conducta contraria a la deontología del ejercicio de la profesión de la abogacía.

Así mismo, se considera que el disciplinable al quebrantar el deber descrito anteriormente, violó el régimen de incompatibilidades previsto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que consagra:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 4). Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

Si bien se evidencia en el expediente disciplinario No. 2018-00248, el abogado una vez es sancionado disciplinariamente con la suspensión del ejercicio de la profesión, no actuó materialmente dentro del proceso, esto no lo excluye del cumplimiento del deber, por lo que esta sala considera que el disciplinable ejerció ilegalmente la profesión al no renunciar o sustituir el poder que le había otorgado su cliente, incurriendo con ello, además en una violación al régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Incumplir las normas que regulan el ejercicio profesional es una actitud reprochable, ya que los abogados están llamados a cumplir el ordenamiento jurídico y estas conductas defraudan la administración de justicia, es por tanto que, los abogados deben ser conscientes de los deberes que contraen en el ejercicio de la profesión, pues tienen responsabilidad no solo frente a sus clientes sino también frente a la sociedad.

Por consiguiente, el disciplinable al apartarse infundadamente de la obligación de renunciar o sustituir el poder conferido por su cliente, configuró la falta disciplinaria por el ejercicio ilegal de la profesión y la

violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades.

5.6 Frente a la culpabilidad. - No cabe duda que la actuación desplegada por el disciplinable es a título de **culpa**, toda vez que la conducta asumida por el profesional de derecho consistió en haber actuado con negligencia.

El fin de protección de la norma deontológica que se apremia, se vio transgredido con la conducta omisiva del disciplinable, quien actuó con falta de prevención y negligencia por inobservar la incompatibilidad que le sobrevinía, al no renunciar o sustituir el poder que le había investido su cliente en la actuación disciplinaria No.2018-00248, máxime cuando la incompatibilidad para ejercer la profesión no admite excepciones.

En este sentido, dentro del citado expediente no se acreditó que el disciplinable hubiese materializado el deber de renunciar o sustituir el poder conferido, por lo que siguió ejerciendo la profesión en calidad de apoderado de Luis Fernando Lizarazo Lavado, en vigencia de una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Conducta que resulta ser contraria a los deberes profesionales del abogado, circunstancia por la cual considera esta sala que se encuentra acreditada la comisión de la conducta en la modalidad de culpa.

5.7 Decisión. - Considera la sala que en este caso es procedente la formulación de un juicio de reproche a la conducta profesional del abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, el cual, en consecuencia, debe traducirse en la imposición de una de las sanciones señaladas en la Ley 1123 de 2007, al existir plena prueba de que el disciplinable incurrió en la falta a la ética en el ejercicio de su profesión, imputada en providencia de cargos del 8 de abril de 2024.

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Como el reproche que se hace a la conducta examinada, necesariamente debe traducirse a través de este fallo en una de las sanciones previstas en la Ley 1123 de 2007, dada las circunstancias de modo y tiempo descrita en los hechos y habida consideración de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, establecidos en el artículo 13 ibidem, como a los criterios previstos en el artículo 45 ibidem, se pondera lo siguiente:

El principio de **necesidad** se armoniza con lo prescrito en el Artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, que establece como función de la sanción la de “prevenir” que se cometan esas conductas y “corregir” al abogado que incurre en ellas, con la cual se persigue cumplir una función de interés colectivo como lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁹, de tal manera que no admite duda aplicar la sanción de suspensión de la profesión, en tanto que, considera la sala, tal consecuencia jurídica es necesaria, porque con ello se previene que la conducta se repita y así mismo, busca disuadir a otros profesionales del derecho de incurrir en la misma falta.

Constituyéndose entonces, la sanción necesaria para advertir que la abogacía requiere de un compromiso de los profesionales al momento que aceptan representar los intereses de los clientes.

Esta necesidad conlleva la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, en cuanto cumple el propósito de: *“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales*

¹⁹ Sentencia C-007/93 M.P José Gregorio Hernández Galindo “(...) En cumplimiento de las finalidades que le han sido asignadas- entre las cuales se encuentran, según nuestra constitución, la de realizar un orden político, económico y social justo, la de asegurar a los integrantes de la comunidad una pacífica convivencia y la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades- el Estado goza del llamado “ius puniendi”, en cuya virtud corresponde a sus autoridades imponer lo castigos previstos en la ley a los miembros de la sociedad que infringen sus preceptos. Ejerce, pues, una potestad sancionatoria cuyos efectos están llamados a cumplir una función de interés colectivo.

del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...) ²⁰, como un mensaje de reflexión a los profesionales de derecho.

Conforme al principio de **proporcionalidad** la Corte Constitucional ha explicado que *“implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”²¹*. Así *“(...) en un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad”²²*.

El principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al disciplinable, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993: *“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*.

En este sentido, la sanción de suspensión resulta razonable en la medida en que es, de cualquier manera, proporcional a la gravedad del comportamiento, es decir, el ejercicio ilegal de la profesión.

Por lo anterior, considera la sala que se debe imponer la sanción consistente en suspensión del ejercicio de la abogacía, que al tenor del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, dice:

“Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.”

²⁰ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2008. Páginas 45 y 46.

²¹ Sentencia C-721/15 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²² Sentencia C-285/97 M.P Carlos Gaviria Díaz

En este caso dada las circunstancias del asunto, la gravedad de la conducta desplegada por el disciplinable que vulneró el deber de renunciar o sustituir el encargo profesional y por consiguiente, transgredir el régimen de incompatibilidades, encuentra la sala que la sanción a imponer al profesional del derecho cumple además, con un criterio de agravación de conformidad con el numeral 6° del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que al respecto dispone: *6). Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

Lo anterior, sustentado en que según certificado de antecedentes disciplinarios expedido el 8 de abril de 2024, el disciplinable fue sancionado el 10 de julio de 2019 con suspensión del ejercicio de la profesión desde el 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022, dentro del expediente No. 2017-00310. En este sentido, la inhabilidad sobreviniente al disciplinable aconteció desde el 5 de septiembre de 2019 y se desarrolló incluso hasta el 22 de septiembre de 2021, cuando terminó el proceso disciplinario No. 2018-00248, por lo tanto, se cuenta acreditado el criterio de agravación antes referido.

Por consiguiente, la sala dispondrá sancionar al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, por el término seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión,

En mérito de lo expuesto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que Joaquín Fernando Gelvez Estévez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.466.311 y tarjeta profesional No.127343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es autor, responsable de la falta contemplada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa, agravado de conformidad con el numeral 6 del literal C del artículo 45 ibidem, conforme a las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sancionar al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de abogado, por el término de seis (6) meses, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Si la presente decisión no es apelada en término, remítase a consulta ante el superior de esta sala, conforme al parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese


CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado


SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER
Magistrado